PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 746/2026-VI-A.

El licenciado **Gustavo López Maldonado**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, en términos de lo que establece el artículo 115 de la Ley de Amparo, en su texto vigente, bajo mi más estricta responsabilidad hago constar: Que el juicio de amparo *** **/2026-VI-A**, se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, pues obran en autos los informes justificados de las autoridades responsables y la constancia de notificación a la representación social de la adscripción, respecto a la admisión de la demanda. Además, no existe recurso alguno pendiente de resolver.

Por lo tanto, es procedente celebrar la audiencia constitucional señalada para esta fecha y proceder a su resolución. Lo que se asienta en dieciséis de julio de dos mil veintiséis. **Doy fe.**

El secretario.
(Firma electrónica)
Lic. Gustavo López Maldonado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Pachuca de Soto, Hidalgo, a las **DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo ***/**2026-VI-A**, la suscrita licenciada **Daniela María León Linarte**, **Jueza Cuarta de Distrito en el Estado de Hidalgo**, asistida del licenciado **Gustavo López Maldonado,** Secretario con quien actúa, declaró abierta la misma, sin la asistencia de las partes ni de sus autorizados.

Enseguida, el Secretario hace relación de las constancias de autos; dando lectura a todas las que obran en el presente juicio de amparo.

Asimismo, **CERTIFICA**: Que en el presente sumario se encuentran agregados en autos, los informes justificados rendidos por la **Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Hidalgo**[1] y la **Directora de Asuntos Jurídicos**[2] en representación de las diversas responsables **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de Ayuda a Refugiados, Titular de la Coordinación General** y el **Dirección de Protección y Refugiados**

[1] Fojas 22-31.
[2] Fojas 36-52.

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b6626b36a66330000000000000000019760
2205:27 12:08:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todos de la **Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de Ayuda a Refugiados**.

La Jueza **acuerda**: Con apoyo en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo[3], téngase por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas para los efectos legales conducentes.

Período probatorio: Enseguida, se abre el período probatorio y el Secretario **CERTIFICA** que las autoridades responsables adjuntaron a sus informes justificados respectivos, copias certificadas de diversas actuaciones que obran dentro del expediente a nombre de ****** ******* ****** ***** .[4]

Por su parte, la quejosa ofreció las documentales[5] consistentes en:

- **Copia simple** de la cédula de identidad a nombre de ****** ******* ****** ***** expedido por la República Boliviana de Venezuela.

La Jueza **acuerda**: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, dadas su naturaleza, las pruebas relacionadas en los párrafos que anteceden.

Por lo que, al no existir alguna otra probanza pendiente de relacionarse o desahogarse, se cierra el período.

Periodo de alegatos. Abierto este período, el secretario da cuenta y certifica que ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

La jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ténganse por precluido el derecho de las partes para formularlos, por no haberlo ejercido; por tanto, se cierra el presente período.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, la cual, a las **trece horas de esta propia fecha**, **SE**

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
706662f65e66633000000000000000019760
2205:27 12:08:39

PJF - Versión Pública

[3] En vía de orientación, se cita el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 185, registro digital 206494, de rubro y texto: "***PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-*** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.*"

[4] Fojas 25-30 y 40-52.

[5] Fojas 06-13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CIERRA, por lo que se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. **Doy fe.**

VISTOS para resolver los autos, del juicio de amparo indirecto ***/**2026-VI-A**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto, el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, ****** ******* ****** *****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y acto que precisó en su demanda de amparo.

SEGUNDO. Derechos humanos que se consideraron vulnerados. La parte quejosa narró en su demanda los antecedentes del caso y señaló como derechos vulnerados, los contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite de la demanda. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito, siendo recibida el veintitrés de abril siguiente, registrándose con el número ***/**2026-VI-A.** Por auto de veintisiete de abril del presente año, se **admitió** a trámite la demanda, por lo que se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción se le dio la intervención legal que le compete y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo en términos del acta que antecede y que forma parte de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia*. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; y 46 de la Ley

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b6626b36a66330000000000000019760
2205/27 12:08:39

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 43/2012 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a que se trata de un asunto donde se reclama un acto de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. <u>Precisión del acto reclamado</u>. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que del estudio integral de la demanda, así como de las constancias de autos, del informe justificado y de conformidad con las tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***" y "***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO***",[6] los actos reclamados por la parte quejosa se hacen consistir en los siguientes:

- **La paralización total del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.**
- **Cualquier acto de molestia tendiente de devolver a la quejosa a su país de origen.**

TERCERO. <u>Inexistencia de los actos reclamados.</u> Es inexistente el acto reclamado relativo a **cualquier acto de molestia tendiente de devolver a la quejosa a su país de origen**, pues así lo manifestaron las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, los cuales obran agregados en autos.

En este contexto, ante la inexistencia de los actos reclamados descritos en el párrafo que antecede, y tomando en consideración que la parte quejosa no aportó prueba en contrario, para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables; lo procedente es **sobreseer** en el juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracciones **IV** y **V**, de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación en lo conducente, la tesis emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, visible a página 6673, del rubro y texto:

> *"**ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.** De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el*

[6] Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI y XIX, Abril de 2000 y 2004, páginas 32 y 255, respectivamente.

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b6626c96a66330000000000000019760
22/05/27 12:08:39

PJF - Versión Pública

sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.”

De igual forma, la tesis de jurisprudencia número 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 236, cuyo rubro y texto indican:

*“**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”*

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado consistente en **la paralización total del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado;** no obstante, de la lectura integral de los mismos se puede advertir que la persona quejosa realizó el trámite correspondiente respecto del reconocimiento de la condición de refugiada y que al mismo se le asignó el número de expediente y CUR ******, de ahí que pueda válidamente desvirtuarse la negativa efectuada por la indicada autoridad responsable y tenérseles **por ciertos los actos** relativos a la **paralización total del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado** que se les atribuyen.

Encuentra apoyo lo así determinado, en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro, contenido y datos de identificación enseguida se traen a contexto:

Sirve de apoyo al respecto, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es:

*“**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos*

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b66226c96a66330000000000000000019760
2205/27 12:08:39

reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe." (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava poca, Materia Común, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391).

Lo que se corrobora con las **copias certificadas** que exhibieron las autoridades responsables al rendir su informe justificado, y a las cuales se les reconoce **pleno valor probatorio**, por tener el carácter de documento público en términos de los artículos 311, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio a la Ley de Amparo, con apoyo en el numeral 2° de este último ordenamiento; y en la diversa tesis jurisprudencial 226 definida por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, cuyo epígrafe es: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."***, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 153.

QUINTO. *Estudio de fondo*. No existiendo diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes o advertida de oficio por la suscrita juzgadora de amparo, se procede al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado atendiendo al concepto de violación esgrimido por la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, cuya literalidad señala:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70666262656663300000000000000019760
2205:27 12:08:39

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisado lo anterior, el concepto de violación hecho valer, el cual es **fundado,** en los que procede la suplencia de la queja por ser la parte promovente de procedencia extranjera, conforme lo autorizan las fracciones II y VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues se ubica en una condición de desventaja o vulnerabilidad debido, entre otras cosas, a que no viven en su Estado de origen y a las dificultades que pudiera afrontar a causa de diferencias de costumbres, cultura, problemas económicos y sociales, que podrían tornar ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

Resulta aplicable por las razones que la informan, el criterio I.18o.A.33 A (10a.), correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2767, denominada: ***"REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."***

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b662b63e66330000000000000019760
22/05/27 12:08:39

Ahora, la parte quejosa argumenta en esencia, que la autoridad responsable vulnera los principios de *legalidad* y *acceso a la justicia* consagrados en los artículos 1° y 17 de la Carta Federal, dado que no se le ha dado seguimiento al trámite a la solicitud intentada el uno de diciembre de dos mil veinticinco, y admitida el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, con el número de Clave Única de Refugiados (CUR) ******, encontrándose paralizado referido trámite, ante la omisión de darle continuidad al mismo; así como el acceso al procedimiento de refugio y con ello obtener su clave única del registro de población legal.

Dichos motivos de inconformidad son **fundados** y suficientes para concederse la protección constitucional, por las siguientes consideraciones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primeramente, es importante destacar que en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, el término *refugiado* se define como *las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*.

3715853260178

Por su parte, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados ha señalado:

> *"De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado."*

Tal como se advierte de las transcripciones anteriores, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados ha dicho que el reconocimiento de la condición de persona refugiada no tiene carácter constitutivo, sino declarativo; asimismo, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se reconoció que conforme a la legislación internacional, dicha condición es una circunstancia de hecho que se genera por las condiciones sociales particulares de la persona que solicita su reconocimiento, es decir, no se trata de una potestad del Estado de "*otorgar refugio*", por lo que debe limitarse a reconocer esa condición.

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b6626c96a66330000000000000000019760
2205/27 12:08:39

Por tanto, el compromiso del Estado mexicano, conforme con los tratados internacionales, implica respetar, entre otras cuestiones, que los procedimientos de naturaleza migratoria que puedan afectar los derechos de las personas extranjeras cumplan con las garantías mínimas del debido proceso, sin que puedan ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.

En ese contexto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a. /J. 103/2017**, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."***

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 con número de registro 172759, denominada: ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."***

Aunado a ello, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que uno de los principios generales del derecho a buscar y a recibir asilo es que la condición de persona refugiada es declarativa y no constitutiva. Es decir, una persona es

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

refugiada y tiene una situación de mayor vulnerabilidad por lo que ha vivido y no por el hecho de que se le reconozca como tal. Por lo tanto, merece una protección reforzada incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto y durante todo el procedimiento encaminado a ese resultado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. IV/2020 (10a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, tomo I, página 958, décima época y registro digital 2021672, titulada: ***"REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA."***

Una vez precisado lo anterior, es menester transcribir el contenido del artículo 8 Constitucional que, en lo conducente, dice:

> *"Articulo 8. […]*
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Dicho precepto constitucional establece el derecho consistente en que a toda petición formulada en términos pacíficos, respetuosos y por escrito deberá recaer acuerdo de autoridad en el sentido que corresponda debiéndose hacer del conocimiento del peticionario en breve término.

El denominado "*derecho de petición*" acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación es la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta se caracterizan por los elementos siguientes:

A. **La petición**: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b6626c96a66330000000000000019760
22/05/27 12:08:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B. **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser ***congruente*** con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Ahora, el derecho de petición contenido en el artículo **8°** Constitucional se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un *acto positivo* subsanando la omisión reclamada.

2. De que <u>la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado</u> de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que la quejosa conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de amparo, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b66226596a66633000000000000000019760
2205:27 12:08:39

PJF - Versión Pública

en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y,

3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer la parte quejosa, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

Bajo este contexto, la parte quejosa ****** ******* ****** *****, se duele que se ha paralizado el trámite correspondiente a la solicitud de su condición de refugiada, solicitud intentada el uno de diciembre de dos mil veinticinco, y admitida el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, con el número de Clave Única de Refugiados (CUR) ******; lo cual, se presume cierto el acto reclamado a las autoridades responsable.

En el caso en concreto, y a fin de determinar si efectivamente las autoridades responsables incurrieron en la dilación injustificada que se le atribuye, es necesario citar el contenido de los artículos 18, 23 y 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que disponen:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.

"Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento. En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b6626b36a66330000000000000000019760
2205:27 12:08:39

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito."

"Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información."

"Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;

II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;

III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;

IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b66f2b5f6a66330000000000000000019760
22/05/27 12:08:39

pdf versión pública

V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento."

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

"Artículo 21.- Una vez recibida la solicitud, todos los solicitantes llenarán de puño y letra el formulario de información que al efecto establezca la Coordinación, en un idioma o lengua de su comprensión. El llenado del formulario deberá realizarse en presencia de un servidor público de la Coordinación o del Instituto.
En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir, o bien no pueda expresarse por escrito en el idioma o lengua de su comprensión, el servidor público de la Coordinación o del Instituto deberá asentar las declaraciones del solicitante en un acta circunstanciada, en la que constará su firma o huella digital."

Los artículos transcritos establecen el **procedimiento para la tramitación del reconocimiento de la condición de refugiado**, en primer lugar que los extranjeros tienen el **plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil, al que haya ingresado al país o a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla; en segundo lugar, **la información que el solicitante deberá proporcionar**, datos de identificación verídicos, así como los motivos y elementos en los que basa su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados, de igual modo deberá llenar el formulario de información que establece la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Presentada la solicitud, el organismo revisor **deberá analizarla y evaluarla, para lo cual realizará las entrevistas que considere necesarias al solicitante**, a efecto de allegarse de la información necesaria, considerando en todo momento el contexto social y cultural del solicitante, así como sus características de sexo, género, edad y otras circunstancias particulares.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión ******** respecto a la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Migración, analizó que una vez que se solicita la condición de refugiado, la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)**, es la autoridad competente de analizar y evaluar la solicitud y, en un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles**, deberá emitir, en cada caso, una

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
706662063666330000000000000000019760
220527 12:08:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución escrita, fundada y motivada, plazo que podría ampliarse hasta por **noventa días hábiles** en ciertos supuestos.

Asimismo, en caso de que la resolución sea negativa la persona solicitante cuenta con medios de impugnación para recurrir la decisión ante la autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes y, en su caso, podrá interponer el recurso necesario ante los tribunales administrativos correspondientes, y en todo momento del proceso, la persona solicitante tendrá derecho al libre tránsito, a la educación, a recibir cualquier tipo de atención médica, al reconocimiento de su personalidad jurídica, entre otros.

Por otra parte, de ser positiva la resolución y se le reconoce al solicitante el reconocimiento de la condición de refugiado, éste deberá recibir las facilidades posibles para el acceso a los derechos fundamentales y garantías consagradas en la Constitución, así como en los instrumentos de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre los que destacan: recibir apoyo de las instituciones públicas en el ejercicio y respeto de sus derechos, recibir servicios de salud; recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; ejercer el derecho al trabajo; obtener el documento de identidad y viaje; solicitar la reunificación familiar, y obtener el documento migratorio que acredite su condición de residente, entre otros.

En efecto, la parte quejosa ****** ******* ****** *****, reclama en esta sede constitucional la paralización del procedimiento de la condición de refugiado, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que a esta data no le ha sido comunicada la respuesta a la petición administrativa a través de la que lo solicitó.

En efecto, de las constancias obrantes en autos, se advierte que la parte quejosa, el uno de diciembre de dos mil veinticinco, ingresó escrito en el cual solicita acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada; asimismo, en acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiséis, únicamente se admitió dicho trámite y se le asignó la Clave Única de Refugiados (CUR) ******, mismo que obra la copia del acuerdo de trato.

Versión Pública

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b6626c96a66330000000000000000019760
2205:27 12:08:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constancias a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los preceptos 311, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; cuyos documentos valorados en su conjunto, crean convicción en la suscrita juzgadora de que la solicitud formulada por la parte quejosa fue tramitada ante la autoridad encargada de recabar y remitir los escritos, sin que la autoridad responsable haya emitido respuesta alguna; de ahí que, la parte quejosa no ha recibido una contestación debidamente fundada y motivada, ni que la misma fue notificada a la parte solicitante de conformidad con las normas aplicables.

En ese sentido, se considera que se vulneró en perjuicio de la parte quejosa ****** ******* ****** *****, su derecho de petición efectiva, debido a que de las manifestaciones expresadas por el quejoso en su escrito inicial de demanda, se advierte que solicitó el procedimiento de la condición de refugiado, sin que a la fecha hubiera recibido una respuesta por parte de la autoridad responsable posterior al acuerdo admisorio de siete de mayo de dos mil veintiséis.

En efecto, la autoridad responsable no dio contestación a dicha circunstancia, pues no desvirtuó las alegaciones de la parte quejosa, ni acreditó fehacientemente haber dado respuesta a la solicitud planteada por la parte quejosa desde la fecha señalada, menos aún que hubiere llevado a cabo la notificación personal a la parte promovente, en el medio establecido para tal efecto.

Por lo tanto, resulta ***fundado*** el motivo de disenso formulado por la parte quejosa, respecto de la solicitud tramitada ante la responsable admitida el siete de mayo de dos mil veintiséis, con el número de Clave Única de Refugiados (CUR) ******; por lo que el actuar de la responsable resulta violatorio en perjuicio de la parte quejosa de lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Federal al no darle debida contestación por escrito a la solicitud de la parte quejosa, solicitud de trámite condición de refugiado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consideración a lo antes expuesto, se concluye que el actuar de la responsable violenta en perjuicio de la parte quejosa su derecho fundamental consagrado en el artículo **8** Constitucional dado que, la autoridad responsable debe dar trámite a las solicitudes de trámite de condición de refugiados en un término **no mayor a tres meses**, para lo

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b662b63e66330000000000000019760
22/05/27 12:08:39

cual debió emitir una respuesta cabal y congruente con relación a lo solicitado por los gobernados, y debió dársela a conocer en breve término; lo que como ya se adelantó, no aconteció en la especie.

Máxime que, el citado artículo se refiere no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, **sino también los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones**.

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En virtud de lo anterior es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la autoridad responsable ***COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS***, dé respuesta a la solicitud tramitada ante la Oficina de Representación en Hidalgo del Instituto Nacional de Migración, y admitida el siete de mayo de dos mil veintiséis, con el número de Clave Única de Refugiados (CUR) ******, para lo cual deberá realizar lo siguiente:

- **En caso de no haber acontecido, concedan a la parte quejosa, la entrevista de elegibilidad correspondiente, misma que deberá tener verificativo dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la notificación del auto por el cual cause ejecutoria la presente sentencia de amparo, para continuar con el procedimiento relativo al reconocimiento de condición de refugiado.**

- **Una vez efectuado lo anterior, deberán emitir de manera inmediata resolución, debidamente fundada y motivada a la solicitud de trámite de condición de refugiados, presentada por ****** ******* ****** *****, la que deberán hacer del conocimiento de la parte quejosa en el domicilio que señaló para tal efecto en el escrito materia de análisis.**

Por lo tanto, para tener por cumplida la ejecutoria de amparo, **deberá allegar las constancias que acrediten tanto el trámite de la solicitud, así como la contestación que se emita, acompañado con las constancias de notificación efectuadas a la parte quejosa.**

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b66286586663000000000000000019760
2205:27 12:08:39

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Transparencia y acceso a la información pública. Finalmente, suprímase en la versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles que pudieran contener las sentencias, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6, 11, 69, fracción II, 105, 109, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Expedición de copias. Expídase a las partes, copia autorizada de la presente sentencia, misma que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y que contiene la evidencia criptográfica de la Jueza y Secretario que autorizaron dicha determinación y ténganse como sus autorizados para recibirlas a las personas que haya designado cada parte, previa identificación y recibo que se deje en autos para debida constancia.

Aunado a lo anterior, dígase a las partes que la expedición de copias será únicamente respecto a un tanto de las constancias solicitadas; sin embargo, en caso de que se solicite más de un juego, deberán exponer las razones que justifiquen tal solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a./J. 20/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, publicada en la página 308, Tomo I, Mayo de dos mil diecisiete, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2014287, de rubro siguiente: ***"COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO"***.

Además, indíquese a las partes que pueden obtener copia de las constancias que obren en el expediente electrónico, en términos del artículo 36, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que establece: *"Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJF podrán descargar*

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b662b63e6633000000000000000019760
22/05/27 12:08:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y demás aplicables de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio promovido por ****** ******* ****** *****, por propio derecho, contra el acto y autoridades responsables y por los motivos expuestos en el considerando **tercero** de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ******* ****** *****, por propio derecho, contra el acto reclamado y autoridades responsables, así como por los motivos expuestos en los considerandos **cuarto** y **quinto**, y para los efectos indicados en el **sexto** considerando, todos del presente fallo constitucional, respectivamente.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente[7] la **Jueza Daniela María León Linarte**, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, quien actúa asistida del Secretario **Gustavo López Maldonado,** que autoriza y da fe. **DOY FE.**

El suscrito secretario Gustavo López Maldonado, **certifico:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, que la hora de la evidencia criptográfica en la firma electrónica de los intervinientes no coincide con la hora de cierre de la audiencia constitucional, dado que se procedió a emitir la sentencia correspondiente (en la misma fecha). **Doy fe.**

JFC

En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se hace constar que bajo nuestra responsabilidad la(s) promoción (es) y el acuerdo que obran físicamente, coinciden con el expediente electrónico que se generó a través de WordSISE; asimismo se generó (aron) el (los) oficio (s) correspondiente (s) **22349, 22350, 22351 y 22352.**

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
70b6626c96a66330000000000000000019760
22/05/27 12:08:39

PJF - Versión Pública

[7] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada."

Pachuca de Soto, Hidalgo, 16 de julio de 2026.

OF. 22349/2026	**DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y RETORNO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS, CDMX.**
OF. 22350/2026	**TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS, CDMX.**
OF. 22351/2026	**TITULAR DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS, CDMX.**
OF. 22352/2026	**TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN HIDALGO.**

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DÍA DE HOY, EN EL **JUICIO DE AMPARO** NÚMERO ***/2026-VI-A**, PROMOVIDO POR ****** ******* ****** *****.

PROTESTO A USTED LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E.

(Firmado Electrónicamente)
LIC. GUSTAVO LÓPEZ MALDONADO.
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

GUSTAVO LOPEZ MALDONADO
706662636a66330000000000000000019760
22/05/27 12:08:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161160708_1273000041585326014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO LOPEZ MALDONADO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.97.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:14:06 - 16/07/26 17:14:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 18 58 b5 88 60 21 12 35 77 c1 b3 72 ea 58 89 96 10 08 89 45 e8 5b 2e 89 26 26 85 af b3 d5 82 54 91 3d 38 f6 02 79 62 e2 58 57 ef 2e 40 58 69 59 12 eb a9 0f 14 12 47 43 0a 2f 6b 59 00 93 11 ef f5 df 6d 14 ea 74 82 ba a4 1a dc 27 81 14 a2 01 9a 9f 99 ab c4 b6 bc 69 23 63 75 c5 23 3d 7f 82 b9 c7 05 bf 59 03 23 f7 bf 5a fa 9e 39 d1 e5 4a c5 f2 0b 11 f4 22 4f 72 20 24 08 b3 0a 84 12 fa 3e e5 e5 71 76 ac 5e 05 b1 fe cb 0d bf bd f3 cb 1d d4 eb db 15 07 22 29 f6 df a8 73 f0 fe 05 e7 80 11 db a4 0e 1e 8a 53 ae bc 8e ae 66 09 15 65 6e c6 c2 62 3c a1 d0 0b 91 a5 1b 9e ea f8 8a 14 06 5e 53 8a 12 6e 49 08 d1 6f 3c 55 05 2f cc f5 f4 a4 a6 39 1b 00 90 50 d5 48 7a 55 b1 ab 9a 7f 14 a4 b2 04 f0 6a 4f 96 8d eb 4d 18 2e aa 9e 1e 9b 53 b9 f5 ed a2 cc e6 64 14 a7 75 eb 69 0d 71 68 d3 df b9 ff 40 9b 8b 44 6c c9 c1 f2 31 6f 87 71 1f 12 97 e5 b1 9e e9 08 8f d4 8d 87 b3 9f 7a e3 0d d3 97 7d 8d fc 74 a9 4a 5f 68 04 e4 90 22 06 7c 96 5d 6a b1 8f fa 51 4d cc f4 9f 59 00 dd b8 ae e6 26 65 4f f9 48 71 e8 10 c7 02 47 ec 51 63 fa 6d f6 f8 1e fd 8f 82 5e 81 bc 1e 68 8f 78 60 98 f0 13 21 a2 2a d6 9d 34 c8 dc 5f 86 3b b7 f0 94 fd 6a db 04 25 53 40 45 57 3b 0c db d4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:14:06 - 16/07/26 17:14:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.97.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:14:06 - 16/07/26 17:14:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183132766
Datos estampillados:	wJiIRrweueEiS5nqLFficVsgF7w=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIELA MARIA LEON LINARTE	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.06	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:29:55 - 16/07/26 17:29:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 11 14 3b 31 5e 61 3b 0b 35 15 27 8a 80 17 27 4a 8d f0 99 f2 e4 7c 7b cf 9f 50 45 72 68 56 39 67 73 ae e9 64 3e 5a f0 58 6c c6 08 56 c2 9e 46 20 05 20 35 15 89 d9 e3 14 f2 e4 b2 dc fe ca 5c 30 b4 d8 d4 cd 2f 37 3c 94 64 c4 95 e3 aa b6 d9 13 ef 54 fb 61 15 d7 10 bf 61 aa ab ad eb 4a fd 55 f4 8f 88 7e 73 39 90 3c ee c8 c4 bd 1d a0 2d 85 5d 33 e6 04 02 7e 11 40 3c 3d e7 9a 29 ea ae ce 53 91 6a 06 d5 fe 06 59 6a 2a 56 f8 53 7f 0a f1 a1 87 8e 47 21 d2 e4 de e6 7d 5f d6 f5 b9 1f 15 25 04 00 5a 22 ca 47 7c ed 91 4b f1 ce 65 7d 03 78 3a f1 87 c3 21 4a 1e d2 5f 83 80 93 6b 44 8e 95 ee de af c5 f9 d1 90 81 d5 31 0d f8 51 7d a2 71 08 13 01 de f9 8a be ab 51 30 65 c7 ec 06 6b 16 31 81 61 f1 b9 51 9f b0 d6 1b 47 82 11 11 9e b2 75 9f 10 44 d8 81 d6 ea 17 bb 37 5a 37 d6 4e ac f7 56 55 0f 11 77 f1 77 19 dc 02 a6 29 83 47 a5 9b bb 03 c5 b2 c6 26 97 50 0b 27 55 6a dc bd 16 a5 b9 8a bd 37 a8 8a d4 00 fa 3b bc c9 fd 3e 7b c1 c2 8d ae ce 81 92 db f2 2e 64 e9 58 82 2f f8 c7 5f 5e ca ab d4 a3 44 9c 64 f3 d0 68 8e cb 77 5d b9 8d 44 58 db 85 ca 53 96 3f cb 1e 79 ce 22 c2 d5 33 dc b8 bc f6 b7 1f 86 dd 5a b2 3f b6 e2 16 b7 a2 72 73 f9 29 22 ed 43 bd 46 a2 d0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:29:55 - 16/07/26 17:29:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.06

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 23:29:55 - 16/07/26 17:29:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183139767
Datos estampillados:	O/stOVN3ltikcrUN8lBl3oVH8Es=

PJF - Versión Pública

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo López Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública